Gobierno Regional Junín

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N°093 -2022-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 04 ABR 2022

LA SUB DIRECTORA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

Informe de Precalificación N° 040-2021-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Resolución Gerencial General Regional N° 106-2021/GRJ/GRI, Informe de Órgano Instructor N° 002-2022-GRJ/GGR, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador previsto en la Ley Nº 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General, en adelante "Reglamento General";

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su versión actualizada;

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, en el informe final del órgano instructor se verifica lo siguiente:

O.R.H.
DOC. N° 5603195
EXP. N° 2779949

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

(i) Con Oficio N° 000540-2019-CG/GCMEGA de fecha de recepción 19 de diciembre del 2019, el Gerente de Control de Megaproyectos, Sr. Luis Alonso Robas Sánchez, remite al Titular de la Entidad, el Informe de Auditoría N° 5865-2019-CG/MPROY- AC (CD) denominado Auditoria de Cumplimiento al Gobierno Regional de Junín "Contrato N° 112-2014-GRJ/ORAF Implementación del instituto Regional de enfermedades Neoplásicas de la Macro Región del Centro del Perú", con la finalidad que el titular de la entidad disponga las acciones tendientes a la implementación de la segunda recomendación del citado Informe de Auditoría N° 5865-2019-CG/MPROY-AC, donde indica que: "Al Gobernador Regional de Junín: disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en la observaciones Nos 1, 2 y 3, conforme al marco normativo aplicable".

(ii) Con Memorándum N° 17-2019-GRJ/GGR, de fecha 09 de enero del 2020, se remitió todos los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su precalificación y determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

(iii) Las Observaciones establecidas en el N° 03 del Informe de Auditoría N° 5865-2019-CG/MPROY-AC:

1. La materia examinada por la Contraloría General de la República, está referida a la ejecución y supervisión de la obra: "Implementación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de la Macro Región del Centro del Perú", a cargo del Gobierno Regional Junín, correspondiente al contrato N° 112-2014-GRJ/ORAF de fecha 03 de abril de 2014, suscrito con el Consorcio Hospitalario del Centro, bajo el sistema de contratación a Suma Alzada y la modalidad de ejecución contractual de Llave en Mano, contemplados en el Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, siendo el costo y plazo de ejecución el siguiente:

PRESTACIONES, COSTO Y PLAZOS DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Concepto	Costo S/.	Plazos en días calendario
Ejecución de la obra del IREN Junín e instalación de equipamiento hospitalario.	206 807 474,66	720
TOTAL	**206 807 474,66**	**720**

2. El proyecto Implementación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de la Macro Región del Centro del Perú, responde a la creación de

un Instituto del tercer nivel de atención en la categoría III-E, responsable de satisfacer las necesidades de salud oncológica de la población en el ámbito macro regional conformado por las siguientes regiones: Junín, Ayacucho, Huancavelica, Pasco y Huánuco.

3. La instalación de este Instituto está diseñada para contar con una capacidad resolutiva de alta especialización en el área de medicina oncológica, cirugía oncológica, quimioterapia, radioterapia y servicios de ayuda diagnóstica de alta resolución. Asimismo, se consolidará como eje macro regional para las actividades de control del cáncer (promoción de la salud, información, prevención específica, detección precoz, tratamiento y cuidados paliativos).

4. Ante la necesidad de implementar una adecuada oferta de servicios de salud oncológica en la Macro región del Centro, mediante informe técnico N° 176-2012-OGPP-OPI/MINSA de 11 de setiembre de 2012, la Oficina de Proyectos de Inversión del Ministerio de Salud recomendó la viabilidad a nivel de factibilidad del Proyecto de Inversión Pública "Implementación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de la Macro Región del Centro del Perú", con código SNIP N° 102124, por el monto de inversión de S/. 206 425 448,00.

5. Posteriormente mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 263-2013-GR-JUNIN/GRI de 29 de noviembre de 2013, la Entidad aprobó el Expediente Técnico del Proyecto por el monto de S/. 195 216 962,64 y convocó la Licitación Pública N° 011-2013-GR-JUNÍN/GGR para la contratación de la ejecución de la obra: "Implementación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de la Macro Región del Centro del Perú", otorgándose la Buena Pro al Consorcio Hospitalario del Centro, con quien el Gobierno Regional Junín suscribió el contrato N° 112-2014-GRJ/ORAF de 3 de abril de 2014, por el monto de S/ 206 807 474,66 y un plazo de ejecución de 720 días calendarios.

6. Mediante Concurso Público N° 001-2014-GRJ-CE se convocó la Contratación de la Supervisión de la Obra: Implementación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de la Macro Región del Centro del Perú", resultando ganador el Consorcio Hospitalario Junín, con quien se suscribió el contrato N° 675-2014-GRJ/ORAF de 30 de setiembre de 2014, por el monto de S/ 5 209 481,35 y un plazo de 720 días calendarios.

7. Que, la obra se inició el 10 de setiembre de 2014 y fue recepcionada el 20 de junio de 2019. Durante el proceso constructivo se aprobaron:51 valorizaciones contractuales, cinco (5) prestaciones adicionales de obra y cinco (5) deductivos de obra. En cuanto a las ampliaciones de plazo, ocho (8) fueron aprobadas (7 por demora en la absolución de consulta - plazo de responsabilidad de la Entidad) y 10 denegadas, de los cuales 5 se encuentran en pleno proceso de consentimiento de laudo arbitral.

8. Durante la ejecución contractual, el contratista presento la solicitud de ampliación de plazo N° 7 a la suspensión, quien se demoró 39 días en emitir opinión, lo que ocasiono que mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 027-2017-GRJ/GGR del 26 de enero del 2017 se formalice la aprobación ficta de lo solicitado, y que la Entidad aplique la penalidad a la Supervisión por S/.92,630.00. Posteriormente, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 132-2017-GRJ/GGR del 27 de marzo de 2017, la Entidad aprobó la ampliación de plazo N° 02 del Contrato de Supervisión por 241 días (consecuentes de lo otorgado al contratista mediante ampliación de plazo N° 07 por 224 días y N° 08 por 17 días).

9. Sin embargo, el mismo día que se otorgó la ampliación de plazo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 133-2017-GRJ/GGR, la Entidad determino entre otros, resolver el Contrato de Supervisión de Obra, así como se efectúen las acciones para el cobro de S/. 2,417,850.03 por el pago de mayores gastos generales a la Supervisión generados por la aprobación ficta de la ampliación de plazo N° 07; hecho que género que este último recurra a la vía conciliatoria.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN · OFICINA DE RECURSOS HUMANOS ·

10. La controversia culmino con la suscripción del Acta de Conciliación de acuerdo total de fecha 31 de mayo del 2017, quedando firme la aplicación de penalidades, que la Supervisión no incluyo en su liquidación de contrato y que el Gobierno Regional de Junín no objeto dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus normas modificatorias.

Hechos que se le atribuyen al servidor:

(i) El procesado Alfredo Poma Samanez, no emitió pronunciamiento dentro del plazo legal establecido en el numeral 1 del artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respecto de la Carta N° 24 - 2018 - CHJ /RL recepcionado el día 15 de octubre del 2018, a través del cual la representante legal del Consorcio Hospitalario Junín, Agustina Gracia Montero de Vigo, presentó el expediente de liquidación de Contrato de Supervisión, documento que fue remitido al procesado en cuestión en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, sin embargo al no haber emitido pronunciamiento dentro del plazo legal antes mencionado, ha generado la aprobación ficta de la liquidación presentada por la Supervisión, permitiendo con su conducta dolosa que la Entidad deje de cobrar la suma de S/ 2, 510, 480. 03 por aplicación de penalidades en perjuicio de sus propios intereses generales; a pesar de que, con fecha posterior a la celebración del Acta de Conciliación Acuerdo Total, concluyó y ratificó la procedencia de la aplicación de penalidad conforme a lo establecido en la cláusula décimo tercera del contrato N° 112-2014-GRJ/ORAF del 3 de abril de 2014, según lo manifestado en su Informe Técnico N° 221-2018-GRJ/GRI.

Que, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, de igual manera, respecto a la naturaleza del informe de control remitido por la Contraloría General de la República a ser considerada para efectos del cómputo del plazo de prescripción, SERVIR ha emitido opinión a través del Informe Técnico Nº 447-2019-SERVIR/GPGSC, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.4 Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental".

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · OFICINA DE RECURSOS HUMANOS ·

Que, en ese sentido, el citado plazo de prescripción se computará solo cuando haya la remisión del informe de la autoridad de control en el que se señale la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad.

Que, así mismo resulta relevante en el presente caso, tenerse en consideración lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo de 2020, y disposiciones complementarias, en la cual se establecieron los siguientes precedentes administrativos de observancia obligatoria:

42. (...) en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de setiembre de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. (...)"

43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción".

Que, teniéndose en cuenta el principio de igual razón, igual derecho no cabe efectuar distinción alguna sobre el criterio del Tribunal del Servicio Civil antes expuesto y las prórrogas del Estado de Emergencia y el aislamiento social obligatorio emanada por Gobierno Central hasta el 30 de setiembre del 2020, en la provincia de Huancayo, región Junín de conformidad al D.S. N° 151-2020-PCM y D.S. N° 156-2020-PCM; en consecuencia el cómputo del plazo de prescripción de los procedimientos

administrativos disciplinarios en la Ciudad de Huancayo, fue suspendido del 16 de marzo al 30 de setiembre del 2020, reanudándose los mismos a partir del 1 de octubre del 2020;

Que, en consecuencia, bajo los fundamentos y criterios del Tribunal del Servicio Civil, en el presente caso no habría operado automáticamente la prescripción, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario conforme lo establece el Art. 94° de la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, conforme se gráfica:

Toma de conocimiento	**02 meses y 25 días** |---------- ------		**09 mes y 5 días** ----------|	
18.12.19	**15.03.20**		**01.10.20**	**06.07.21**
Informen de Auditoria N° 5865-2019-CG/MPROY-AC	Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena).	**Suspensión 16.03.20 al 30.09.20**	Reanudación del cómputo de plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios.	Operará la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
Dentro del segundo plazo de un (01) año desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control.	**18.12.20**		**Nota:** El inicio del procedimiento administrativo se da el 25.05.2021 mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 106-2021-GRJ/GGR, notificado al procesado el 31.05.21.	

Que, en este contexto, con el Informe de Precalificación N° 040-2021-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 18 de mayo de 2021, se recomendó al Gerente General Regional el inicio del procedimiento administrativo disciplinario PAD, contra el procesado por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada como la negligencia en el desempeño de sus funciones, regulada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y recomendó la sanción de suspensión sin goce de remuneración;

Que, de la evaluación de los hechos, se ha verificado que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 106-2021-GRJ/GGR del 25 de mayo de 2021 (fojas 54-51), se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado, quien, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, habría cometido la presunta falta de

carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala:

> "**Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**
> Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)
> d) La negligencia en el desempeño de sus funciones".

Ello porque habría omitido en cumplir diligentemente con sus funciones señaladas en los literales i) y l) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 248-GRJ/CR: "i) Supervisar y evaluar las acciones de las unidades orgánicas a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia, y l) Ejercer la Secretaria Técnica para las contrataciones de servicios de consultoría y ejecución de obras", y estos guarda perfecta concordancia con las funciones establecida en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2017-G.R.JUNIN, que señala en los literales a), b) y e) (Código 137) lo siguiente: a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura; b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes; y e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal";

Que, asimismo, dicho actuar genera responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del procesado, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el cual establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el procesado no ejerció su derecho de defensa mediante la presentación de su descargo, pese haber sido notificado con la Constancia de Notificación de Resolución N° 280-2021-GRJ-SG, de fecha 31 de mayo de 2021, obrante a fojas (fs. 58);

Que, quedando expedita para emitir pronunciamiento, la cual se dio a través del Informe del Órgano Instructor N° 002-2022-GRJ/GGR de fecha 07 de marzo de 2022 (fojas 63-60), el Gerente General Regional en su calidad de Órgano Instructor derivó el mencionado informe; indicando que persisten los cargos que se le imputan al procesado recomendando a la Sub Directora de Recursos Humanos imponga la sanción de suspensión, informe que fue notificado al procesado a través de la Carta N° 081-2022-

GRJ/ORAF/ORH, de fecha 11 de marzo del 2022 (fs. 64); de conformidad a lo previsto en el artículo 112° del Reglamento General, en concordancia con el numeral 17.1, Art. 17° de la Directiva;

Que, el procesado no solicito ejercer su derecho de defensa mediante informe oral, pese haber sido notificado a través de la Carta N° 081-2022-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 11 de noviembre de 2021, obrante a fojas (fs. 64);

Que, en ese sentido, en el presente caso se verifica el siguiente medio probatorio:

(i) Carta N° 24-2018—CHJ/RL, por la cual el representante legal del Consorcio Hospitalario Junín, presento el expediente de liquidación de contrato de supervisión, sin que se emita pronunciamiento dentro del plazo legal (numeral 1 del artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), generando la aprobación ficta de la liquidación dejando la Entidad de cobrar la suma de S/. 2,510.480.03 por aplicación de penalidades.

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104° de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, asimismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, la determinación de la sanción a la falta cometida se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	**Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción**
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	En estricto, se evidencia una grave afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, ya que con el actuar imputado al procesado, esto es, la negligencia en sus funciones, genero un detrimento en la imagen de la institución frente a la sociedad en general, toda vez al no emitir pronunciamiento dentro del plazo legal establecido en el numeral 1 del Art. 179° del RLCE, respecto a la Carta N° 24-2018—CHJ/RL, sobre liquidación de contrato de supervisión, ha generado la aprobación ficta de la liquidación dejando la Entidad de cobrar la suma de S/. 2,510.480.03 por aplicación de penalidades.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia para el presente caso.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	El grado y jerarquía del servidor es de Gerente Regional de Infraestructura del GRJ, a mayor cargo mayor responsabilidad, motivo por el cual debió emitir pronunciamiento dentro del plazo legal establecido en el numeral 1 del Art. 179° del RLCE, respecto a la Carta N° 24-2018—CHJ/RL.
d) Circunstancias en que se comete la infracción	Se verifica que la comisión de la falta imputada, se dio durante el regular ejercicio de sus funciones, lo cual evidencia un grave perjuicio a la entidad, en vista que a falta de pronunciamiento por la Entidad ha generado la aprobación ficta del expediente de liquidación de contrato de supervisión.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

e) La concurrencia de varias faltas	No existe.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se evidencia.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se evidencia.

Que, en consecuencia, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado, y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de suspensión sin goce de remuneración establecida en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Que, cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 106-2021-GRJ/GRI, del 25 de mayo de 2021, notificado el 31 de mayo de 2021, se instauro procedimiento administrativo disciplinario al procesado, por lo que el presente caso a la fecha no ha prescripto.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N°

040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

Que, tras lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento general aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN POR TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **ALFREDO POMA SAMANEZ** en su actuación como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONE**R que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Coordinación de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal de la servidora mencionada una vez y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **ALFREDO POMA SAMANEZ**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO. - **REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

NELV/ORH
STAPAD/IACM

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Abog. NOEMÍ ESTHER LEÓN VIVAS
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes
HYO. 08 ABR 2022

Abg. Silvia C. Ticze Huaman
SECRETARIA GENERAL